

INFORME N° 49-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta, sobre la procedencia del retorno al exterior de aquellos bienes no declarados por los viajeros, no considerados equipaje o menaje de casa, cuando se advierta que estos son de uso y consumo del viajero y que no se presuma su comercialización, considerando lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2016-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante REMC.
- Decreto Supremo N° 367-2016-EF, que modificada el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, en adelante Decreto Supremo N° 367-2016-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible que en aplicación del artículo 7° del REMC modificado por el Decreto Supremo N° 367-2016-EF, se proceda al retorno al exterior de aquellos bienes no declarados por los viajeros que no constituyen equipaje o menaje de casa, pero que por su naturaleza se advierta que sean bienes destinados al uso y consumo del viajero y que no se presuma su comercialización?

En principio cabe indicar, que el inciso j) del artículo 197° de la LGA, establece lo siguiente:

"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

*j) Los viajeros omitan declarar **sus equipajes o mercancías** en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. **A opción del viajero podrá recuperar los bienes**, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, **o proceder a su retorno al exterior** por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.*

(...)" (Énfasis añadido).

Sobre el particular debemos mencionar, que el referido inciso j) del artículo 197° de la LGA establece dos posibilidades de recuperación, una cuyo objeto es lograr el ingreso definitivo al país y la otra su retorno al exterior, cumpliéndose en cada caso las condiciones y los plazos establecidos.

Asimismo debemos precisar, que cuando el referido inciso j) del artículo 197° de la LGA usa la expresión "Los viajeros omitan declarar sus equipajes o **mercancías** ...", denota que los bienes a los que puede aplicarse las dos posibilidades de recuperación no



solamente están referidos a los equipajes sino también a todas las mercancías no declaradas por los viajeros, pudiendo incluso estar incluidas dentro de éstas el menaje de casa y aquellas que no califiquen como tales, pues al consignarse el término “mercancías” de manera general y sin especificación alguna, no se podría hacer ningún tipo de distingo¹.

En este punto resulta pertinente señalar, que la expresión “retorno al exterior” contenida en el inciso j) del artículo 197° de la LGA está consignada desde su texto original publicado en el diario oficial El Peruano el 27.06.2008, apareciendo anteriormente en el REMC aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2006-EF (publicado en el diario oficial El Peruano el 15.02.2006) solo en la definición del término “comprobante de custodia”² sin mayor desarrollo o mención en otra parte de este texto legal. Asimismo debemos señalar que en este REMC no se tenía prevista la figura de recuperación de los bienes no declarados sino su incautación y posterior comiso conforme a lo prescrito en su artículo 19°; constituyendo por tanto el texto del inciso j) del artículo 197° de la LGA una novedad la introducción de la figura de recuperación de bienes no declarados.

Teniendo en cuenta dicho contexto legal, podemos afirmar que lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, sólo podría entenderse como la posibilidad que tiene el viajero, que no declaró su equipaje y demás mercancías, de recuperarlas mediante su ingreso definitivo al país o mediante su “**retorno al exterior**”, **entendiéndose ésta última expresión de modo general como la salida del país de las mercancías.**

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 182-2013-EF aprueba un nuevo REMC que introduce en su artículo 7° la figura de recuperación de bienes no declarados, pero no contempla en su texto la figura del “retorno al exterior”³; no obstante lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA en observancia al principio de jerarquía de normas se aplica plenamente.

El referido artículo 7° del REMC fue luego modificado por el Decreto Supremo N° 367-2016-EF⁴, cuya entrada en vigencia está prevista para el 26.03.2017, conforme al siguiente texto:

¹La Gerencia Jurídico Aduanera a través de Memorándum Electrónico N° 002-2014-3E0000, seguimiento de fecha 11.02.2014, interpretando los alcances de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA señaló lo siguiente:

(...)

En tal sentido podemos darnos cuenta que el Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y norma de jerarquía superior regula la posibilidad de recuperación de los bienes de manera extensa sean éstos considerados equipaje o no por parte de sus respectivos dueños...

(...)

Como se puede observar del texto transcrito la norma legal hace mención de manera expresa a los equipajes y a las mercancías no declarados, indicando de manera general y sin realizar distingo alguno se posibilita la respectiva recuperación de los bienes-acepción también genérica- si notificada el acta de incautación se procede al pago de la deuda tributaria aduanera sus recargos respectivos y la multa respectiva...

(...)

²El artículo 2° del REMC aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2006-EF, define que: “**Comprobante de Custodia**: es documento oficial que la autoridad aduanera extiende al viajero que a su llegada al país no puede retirar del recinto aduanero su equipaje o menaje de casa y/o demás bienes que porta, **siempre que hayan sido declarados**, quedando en custodia hasta su posterior destinación aduanera o **retorno al exterior**”.

³ El artículo 7° del REMC aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF, establece que:

“Artículo 7°.- Control aduanero

La Autoridad Aduanera, ejerce el control de todas las personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Asimismo, puede determinar la revisión del viajero o tripulante y el reconocimiento físico de su equipaje y menaje de casa o de sus prendas de vestir y objetos de uso personal, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la SUNAT. Para tal efecto el viajero o tripulante brindará su colaboración y la SUNAT facilitará los controles con instrumental tecnológico óptimo para dicho propósito.

Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes no declarados afectos al pago de tributos, o se detecta diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo verificado por la Autoridad Aduanera, se procede a su incautación.

Siempre que se trate de equipaje o menaje de casa que porte consigo el viajero, podrá acogerse al pago inmediato de la deuda tributaria aduanera, recargos respectivos y de la multa establecida en la Ley General de Aduanas. Con la cancelación se procede al levantamiento automático de la incautación”.

⁴Cabe precisar que por disposición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 367-2016-EF, la entrada en vigencia del referido artículo 7° del REMC así modificado está prevista dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, publicación ocurrida el día 26.12.2016, por lo que su entrada en vigor recién operaría a partir del día 26.03.2017.



" Artículo 7.- Control aduanero

(...)

Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes afectos al pago de tributos no declarados mediante la Declaración Jurada de Equipaje u otro documento similar, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación.

Quando los bienes constituyan equipaje o menaje de casa, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero cumple con pagar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o cumple con pagar la multa establecida en la Ley General de Aduanas y retornar los bienes al extranjero.

Quando la mercancía no constituye equipaje o menaje de casa, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o procede a cancelar la multa establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el régimen aduanero de reembarque y efectuar el embarque de las mercancías."

Como se puede notar del texto antes transcrito, el referido artículo 7° sufre un significativo cambio con respecto a su texto original, en tanto contempla la posibilidad de salida del país para los casos mercancías no declaradas que califiquen como equipaje o menaje de casa mediante un **"retorno de los bienes al extranjero"**, y para aquellos que no califiquen como tales **la salida del país será a través del régimen aduanero de reembarque.**

No obstante, debemos mencionar que el inciso j) del artículo 197° de la LGA al establecer las dos posibilidades de recuperación, no especifica la formalidad aduanera de su implementación; y si bien el artículo 7° del REMC, modificado por el Decreto Supremo N°367-2016-EF, contempla la forma de implementación para la recuperación de cada grupo de mercancías no declaradas, su texto no podría restringir lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, considerando que éste último prima por aplicación del principio de jerarquía de normas y más aún cuando en resguardo del principio de facilitación del comercio exterior consagrado en el artículo 4^o de la LGA, lo que busca es dar como opción al viajero la posibilidad de recuperar las mercancías que no declaró.

De lo expuesto podemos concluir, que los bienes que no califiquen como equipaje o menaje de casa que son de uso o consumo del viajero y que no están destinados al comercio pueden ser recuperados optando para su salida del país aplicando, la figura de "embarque controlado"⁶ previsto en el artículo 18° del REMC o bien acogéndose al

⁵El artículo 4° de la LGA establece que:

"Artículo 4°.- Facilitación del comercio exterior

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal.

⁶La Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N° 007-2008-3E1400, comentó la figura de "embarque controlado" recogido en el artículo 34° del REMC aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2006-EF, señaló lo siguiente: "De la lectura del citado artículo 34° se observa, que la regularización de los bienes que cuenten con Comprobante de Custodia, ...se efectúa con un embarque controlado, es decir el embarque conjuntamente con el equipaje del viajero con acompañamiento del personal de aduanas hacia



régimen aduanero de reembarque; dado que ambas figuras están contempladas en el REMC y por tanto comprendidas dentro de lo dispuesto en el j) del artículo 197° de la LGA.

Por último debemos precisar, que la GJA en el Informe Técnico Electrónico N° 007-2008-3E1400, no ha usado o definido de modo alguno la figura de "retorno al exterior", sino que su análisis ha girado en torno a la figura de "embarque controlado".

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, debe entenderse como la posibilidad que tiene el viajero, que no declaró su equipaje y demás mercancías, de recuperarlas mediante su ingreso definitivo al país o mediante su "retorno al exterior", entendiéndose ésta última expresión de modo general como la salida efectiva del país.
2. El artículo 7° del REMC, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2016-EF, cuya vigencia está prevista para el día 26.03.2017, complementa lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA; por lo que los bienes que no califiquen como equipaje o menaje de casa y que se advierta que sean destinados al uso y consumo del viajero y no se presuma su comercialización, pueden ser recuperados optando para su salida del país sea mediante la figura de embarque controlado o bien acogándose al régimen aduanero de reembarque.

Callao, 14 MAR. 2017



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/sfg
CA0004-2017

el medio de transporte de salida; siendo en consecuencia también lo descrito una modalidad de regularización para la salida al exterior de los citados bienes".

MEMORÁNDUM N° 110-2017-SUNAT/5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana Aérea y Postal (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Retorno al exterior de bienes no declarados en aplicación del artículo 7° REMC modificado por el D.S N° 367-2016-EF.


REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 001-2017-3Z3000.

FECHA : Callao, **14 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la procedencia del retorno al exterior de aquellos bienes no declarados por los viajeros, no considerados equipaje o menaje de casa, cuando se advierta que estos son de uso y consumo del viajero y que no se presuma su comercialización, considerando lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 367-2016-EF.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 49-2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

